**INFORME PROCESOS JUDICIALES CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**

|  |  |
| --- | --- |
| **SINIESTRO** | STRO255416 |
| **RADICADO JUDICIAL** | 76-111-31-03-002-2024-00106-00 |
| **DESPACHO** | JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA |
| **CLASE DE PROCESO** | Verbal |
| **DEMANDANTE** | José Leopoldo Vega Ramírez – víctima  María Lucy Pinzón Riaño – víctima  Michael Andrés Vega Pinzón – hijo de las víctimas  Yessica Paola Torrez Pinzón – hija de María Pinzón  José David Vega Barbosa – hijo de José Leopoldo Vega  Marinelsa Pinzón Riaño – hermana de María Pinzón  Agripina Ramírez de Vega – Hermana de José Leopoldo Vega |
| **DEMANDADO** | Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVC  Pavimentos Colombia S.A.S.  Carlos Alberto Solarte S.A.S.  Carlos Alberto Solarte  Allianz Seguros S.A. |
| **TIPO DE VINCULACION**  **ASEGURADORA** | Llamamiento en garantía |
| **INSTANCIA DEL PROCESO** | Primera |
| **FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA** | 28/10/2024 |
| **FECHA SOLICITUD LLAMAMIENTO EN**  **GARANTÍA** | 12/12/2024 Llamamiento de Allianz  13/12/2024 Llamamiento de UTDVVC |
| **FECHA NOTIFICACIÓN DE CHUBB** | 24/01/2025 notificación realizada por Allianz |
| **FECHA DEL SINIESTRO**  **Claims Made: \_\_\_\_**  **Ocurrencia : \_\_\_X\_\_**  **Descubrimiento: \_\_\_\_\_** | 25/05/2015 |
| **FECHA DE LOS HECHOS** | 25/05/2015 |
| **HECHOS** | Según los hechos de la demanda el día 25 de mayo del 2015 se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo de placa SQI-521, conducido por el señor Gersain Rojas Laurada y adscrito a la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca, y el vehículo de placa CBE-037 el cual era remolcado por el primero.  Expone la activa que el accidente se presentó, cuando el señor José Leopoldo Vega, quien iba conduciendo el vehículo de placa CBE-037, y la señora María Lucy Pinzón, en calidad de copiloto, cuando en mencionado vehículo sufrió una falla mecánica, en la vía que conduce de Buga a Restrepo en el Departamento del Valle. En atención a ello, el señor José Leopoldo Vega, se comunicó con la Unión Temporal del Desarrollo Vial de Cali, para solicitar un mecánico. Como el vehículo no podía ser reparado en el lugar, arribó el vehículo de placa SQI-521 para remolcar el vehículo de placa CBE-037.  Expone el actor que el vehículo de placa CBE-037 iba cargado con fruta que debía ser entregada en el Municipio de Robledo, situación que le fue informada al señor Gersain Rojas Laurada, quien realizó el remolque. Precisan las víctimas que el señor Rojas Laurada se movilizaba a una velocidad muy alta, y al llegar al sector conocida como la curva del diablo, el vehículo de placa CBE-037 el cual era remolcado se volcó, estando a dentro del vehículo los señores José Leopoldo Vega y María Lucy Pinzón.  Como consecuencia del accidente, los señores José Leopoldo vega y María Lucy Pinzón, sufrieron lesiones de consideración, que los llevo a que presuntamente fueran calificados por pérdida de la capacidad laboral de 15.06% y 15.05% respectivamente.  La fecha del accidente, la Unión Temporal, estaba conformada por las sociedades Pavimentos Colombia SAS, Carlos Alberto Solarte SAS y el señor Carlos Alberto Solarte.  En el informe de accidente de tránsito, realizado por el Inspector de Policía y Tránsito Municipal del Municipio de Restrepo, establece que la causa del accidente fue porque al vehículo de placa CBE-037 se le salió la llanta izquierda trasera.  Se deja constancia que los demandantes ya habían iniciado un proceso de responsabilidad civil extracontractual, en contra del señor Gersain Rojas Laurada, Fiduciaria de Occidente, Concesionario Loboguerrero Buga SAS., donde fue vinculado Chubb Seguros Colombia SA, proceso conocido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, donde se declaró la responsabilidad civil en cabeza del señor Gersain Rojas Laurada, y se condenó al pago de unas sumas de dinero como indemnización. Dicha decisión fue parcialmente modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Familia, pero la responsabilidad civil del señor Gersain Rojas Laurada quedo en firme. |
| **PRETENSIONES** | La parte actora pretende el pago de $1.241.598.851, por los siguientes conceptos:   * Daño emergente: $11.997.720 * Lucro Cesante: $101.325.943 para Maria Lucy Pinzon * Lucro Cesante: $113.245.678 para Leopoldo Vega * Daño Moral por las lesiones de la señora María Lucy Pinzón: $43.890.150 para cada demandante * Daño a la vida en relación por las lesiones de la señora María Lucy Pinzón: $43.890.150 para cada demandante * Daño a la salud por las lesiones de la señora María Lucy Pinzón: $43.890.150 * Daño moral por las lesiones del señor José Leopoldo Vega: $35.112.102 para cada demandante * Daño a la vida en relación por las lesiones del señor José Leopoldo Vega: $35.112.102 para cada demandante * Daño a la salud para el señor José Leopoldo Vega: $35.112.102   Además, solicitó condena en costas, pago de intereses moratorios e indexación. |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS**  **PRETENSIONES** | En este caso, la liquidación objetiva de pretensiones corresponde a la suma de **$1.781.254,** con base en los siguientes fundamentos:   * **Daño Moral:** Se reconoce la suma de **$5.937.515** a favor de Agripina Ramírez, en calidad de hermana del señor José Leopoldo Vega Ramírez, que pese a que en esta instancia del proceso no ha acreditado el parentesco, podrá probarlo en el descorre de las excepciones de mérito. A esta suma se llegó siguiendo el criterio establecido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de septiembre de 2024, en la que reconoció dicha suma a la hermana de la otra lesionada, María Lucy Pinzón Riaño. Por otra parte, no se reconocerá ninguna suma a favor de los demandantes José Leopoldo Vega Ramírez, María Lucy Pinzón Riaño, Michael Andrés Vega Pinzón, Yessica Paola Torrez Pinzón, José David Vega Barbosa y Marinelsa Pinzón Riaño, toda vez que, dichos demandantes ya fueron indemnizados y/o reparados integralmente, por los mismo hechos objeto de la litis, tal como se evidencia en la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de septiembre de 2024, emitida por el Tribunal Superior de Buga, dentro del proceso con radicado No. 76.111.31.03.003.2020.00034.01. * **Daño a la vida en relación: $0.** No se reconoce suma alguna por daño a la vida en relación, porque en primera medida se tiene que a los demandantes José Leopoldo Vega Ramírez, María Lucy Pinzón Riaño, Michael Andrés Vega Pinzón, Yessica Paola Torrez Pinzón, José David Vega Barbosa, toda vez que, dichos demandantes ya fueron indemnizados y/o reparados integralmente, por los mismo hechos objeto de la litis, tal como se evidencia en la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de septiembre de 2024, emitida por el Tribunal Superior de Buga, dentro del proceso con radicado No. 76.111.31.03.003.2020.00034.01. Así mismo, siguiendo el criterio jurisprudencial en mención debe advertirse que a juicio del Tribunal no es dable el reconocimiento del daño a la vida en relación de los hermanos de los lesionados. En ese sentido, no se reconoce ninguna suma a favor de Marinelsa Pinzón Riaño ni a favor de Agripina Ramírez.   **Lucro cesante:** **$0.** Frente a este perjuicio, no se reconocerá ninguna suma económica, en atención a que el mismo ya fue indemnizado y reparado en otro proceso judicial, que verso sobre los mismos hechos, tal como se evidencia en la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de septiembre de 2024, emitida por el Tribunal Superior de Buga, dentro del proceso con radicado No. 76.111.31.03.003.2020.00034.01.  **Daño emergente: $0.** Frente a este perjuicio, no se reconocerá ninguna suma económica, en atención a que el mismo ya fue indemnizado y reparado en otro proceso judicial, que verso sobre los mismos hechos, tal como se evidencia en la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de septiembre de 2024, emitida por el Tribunal Superior de Buga, dentro del proceso con radicado No. 76.111.31.03.003.2020.00034.01.   * **Coaseguro**: Es importante precisar que Chubb Seguros Colombia S.A., está vinculado al proceso por el coaseguro aceptado a Allianz Seguros S.A., donde asumió el 30% del riesgo al cual se exponga el asegurado, circunstancia amparada con la póliza No. 021693822/0. En ese orden de ideas, se tiene que la liquidación objetiva del presente asunto, asciende a la suma de **$5.937.515**., valor al cual debe aplicársele el 30% asumido por Chubb, encontrado que, el valor que hipotéticamente debería pagar la compañía dentro del presente asunto es la suma de **$** **1.781.254** |
| **VALORACIÓN DE LA CONTINGENCIA**  **(Pretensiones Objetivadas)** | Para calcular el valor de la contingencia, se debe tener presente lo siguiente:   * Valor asegurado: $2.899.155.000 * Valor liquidación objetiva**:** $5.937.515 * Deducible: (Se tendrá como deducible el valor que se asuma, si el vehículo asegurado no cuenta con póliza de RC Básica) * Coaseguro: 30% asumido por Chubb * Total Exposición de Chubb: **$** **1.781.254** |
| **POLIZA VINCULADA** | * Número: 021693822/0 Póliza principal * Ramo: * Amparo: RC Vehiculos propios y no propios * Deducible: se tendrá como deducible el valor que se asuma, si el vehículo asegurado no cuenta con póliza de RC Básica * Valor asegurado: $2.899.155.000 * Placa: SQI-521 * Coaseguro: 30% asumido por Chubb |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL**  **ASEGURADO** | 1. Incumplimiento de la carga de la prueba 2. Culpa exclusiva de la victima 3. La unión temporal prestó un servicio satisfactorio para las víctimas 4. Genérica |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR**  **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** | **EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA**   1. Excepciones planteadas por quienes formularon los llamamientos en garantía 2. Falta de Legitimación en la causa de la señora Agripina Ramírez de Vega 3. Inexistencia de responsabilidad a cargos de los demandados por la falta de acreditación del nexo causal 4. Inexistencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada debido a la existencia de una causa extraña por la acreditación del hecho de una fuerza mayor o caso fortuito. 5. Reducción de la indemnización como consecuencia del hecho de la víctima en la producción del daño. 6. Tasación indebida e injustificada de los supuestos perjuicios morales pretendidos por los demandantes 7. Improcedencia del reconocimiento del supuesto daño a la vida en relación, así como su cuantificación indebida e injustificada y pretendida por el extremo demandante 8. Improcedencia del reconocimiento del daño a la salud – tipología no reconocida en la jurisdicción civil 9. Improcedencia del supuesto lucro cesante que se pretende 10. Improcedencia al reconocimiento del supuesto daño emergente pretendido por la activa 11. No se puede generar un enriquecimiento sin justa causa, por una doble indemnización de los mismos hechos 12. Genérica o innominada y otras 13. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro 14. Inexistencia de obligación indemnizar a cargo de Chubb Seguros Colombia S.A., debido a la realización del riesgo asegurado 15. Inexistencia de obligación indemnizatoria por cuanto los actos propios potestativos del tomador son inasegurables 16. Coaseguro 17. Riesgo expresamente excluido de la póliza No. 021693822/0 emitida por Allianz Seguros S.A. y en coaseguro con Chubb Seguros Colombia S.A. 18. Inexistencia de solidaridad por la existencia del coaseguro 19. Inexistencia de solidaridad entre Chubb Seguros Colombia S.A. y los demandados 20. Improcedencia de condenar al pago de intereses moratorios pues a la fecha no ha surgido obligación indemnizatoria que se encuentre en mora 21. El seguro contenido en la póliza No. 021693822/0 emitida por Allianz Seguros S.A. y en coaseguro con Chubb Seguros Colombia S.A., es de carácter meramente indemnizatoria 22. Límite asegurado en la póliza No. 021693822/0 la cual opera en exceso de los límites primarios contratados bajo la sección de responsabilidad civil extracontractual de cualquier póliza de seguro de automóviles 23. En las condiciones de la póliza No. 021693822/0 se pactó un deducible 24. Disponibilidad del valor asegurado 25. Genérica o innominada y otras   **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR ALLIANZ SEGUROS SA.**   1. Inexistencia de obligación indemnizar a cargo de Chubb Seguros Colombia S.A., debido a la realización del riesgo asegurado 2. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro 3. Coaseguro 4. Riesgo expresamente excluido de la póliza No. 021693822/0 emitida por Allianz Seguros S.A. y en coaseguro con Chubb Seguros Colombia S.A. 5. Inexistencia de solidaridad por la existencia del coaseguro 6. Inexistencia de obligación indemnizatoria por cuanto los actos potestativos del tomador son inasegurables. 7. Improcedencia de condenar al pago de intereses moratorios pues a la fecha no ha surgido obligación indemnizatoria que se encuentre en mora 8. El seguro contenido en la póliza No. 021693822/0 emitida por Allianz Seguros S.A. y en coaseguro con Chubb Seguros Colombia S.A., es de carácter meramente indemnizatoria 9. Límite asegurado en la póliza No. 021693822/0 la cual opera en exceso de los límites primarios contratados bajo la sección de responsabilidad civil extracontractual de cualquier póliza de seguro de automóviles 10. En las condiciones de la póliza No. 021693822/0 se pactó un deducible 11. Disponibilidad del valor asegurado 12. Genérica o innominada y otras   **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR UTDVVCC**   1. Inexistencia de obligación indemnizar a cargo de Chubb Seguros Colombia S.A., debido a la realización del riesgo asegurado 2. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro 3. Coaseguro 4. Riesgo expresamente excluido de la póliza No. 021693822/0 emitida por Allianz Seguros S.A. y en coaseguro con Chubb Seguros Colombia S.A. 5. Inexistencia de solidaridad por la existencia del coaseguro 6. Inexistencia de solidaridad entre Chubb Seguros Colombia S.A. y los demandados 7. Inexistencia de obligación indemnizatoria por cuanto los actos potestativos del tomador son inasegurables. 8. Improcedencia de condenar al pago de intereses moratorios pues a la fecha no ha surgido obligación indemnizatoria que se encuentre en mora 9. El seguro contenido en la póliza No. 021693822/0 emitida por Allianz Seguros S.A. y en coaseguro con Chubb Seguros Colombia S.A., es de carácter meramente indemnizatoria 10. Límite asegurado en la póliza No. 021693822/0 la cual opera en exceso de los límites primarios contratados bajo la sección de responsabilidad civil extracontractual de cualquier póliza de seguro de automóviles 11. En las condiciones de la póliza No. 021693822/0 se pactó un deducible 12. Disponibilidad del valor asegurado 13. Genérica o innominada y otras |
| **CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA**  **(Por favor marque con una X la calificación y el nivel acorde a la siguiente tabla)**   |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | **Conting.** | **Remota** | **Eventual** | **Probable** | | **Bajo** | 5% | 35% | 75% | | **Medio** | 15% | 50% | 85% | | **Alto** | 25% | 65% | 100% |   \* Si el caso no encuadra dentro de ninguna de las categorías, se clasificará en Nivel Bajo | **Contingencia**:  Remota X\_ Eventual \_\_\_ Probable \_\_\_\_  **Nivel:**  Bajo \_\_ Medio \_\_\_ Alto \_\_\_\_ |
| **CONCEPTO JURIDICO (Motivo de la Calificación de la Contingencia)** | La contingencia se califica como REMOTA, comoquiera que se encuentra configurada de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.  Lo primero que debe tomarse en consideración es que la póliza de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021693822/0, presta cobertura temporal y material a los hechos y pretensiones objeto del litigio. Frente a la cobertura temporal debe decirse que la póliza relacionada, fue pactada bajo la modalidad ocurrencia, con una vigencia comprendida entre 29 de enero de 2015 al 28 de enero de 2016, hito temporal en el cual ocurrieron los hechos reprochados que datan del 25 de mayo de 2015. En cuento a la cobertura material, ampara la responsabilidad civil extracontractual, bajo el amparo de RC Vehículos propios y no propios, pretensión que se endilga al asegurado.  Adicionalmente, en virtud de lo consagrado en los art. 1081 y 1131 del C. Co., la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita, puesto que la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los 5 años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción. En otras palabras, en el presente caso el accidente ocurrió el 25 de mayo de 2015, pero no fue sino hasta el 28 de octubre de 2024 que los accionantes radicaron la demanda solicitando judicialmente la activación del aseguramiento que Chubb Seguros suscribieron con el tomador del seguro.  Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que la responsabilidad del asegurado se encuentra acreditada, comoquiera que al expediente se allegó la Sentencia de segunda instancia, emitida por el Tribunal Superior de Buga, dentro del asunto con radicado No. 76.111.31.03.003.2020.00034.01, providencia dentro de la cual se encontró acreditada la responsabilidad civil del señor Gersain Rojas Laurada, como conductor del vehículo de placa SIQ.521, por las afectaciones y lesiones padecidas por el señor José Leopoldo Vega y María Lucy Pinzón, en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de mayo de 2015. Sin embargo, atendiendo a que la acción derivada del contrato de seguro esta prescrita, la contingencia se califica como remota.  Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **RESERVA SUGERIDA** | N/A |
| **ULTIMA ACTUACIÓN** | El 20 de febrero de 2025 se contestó la demanda y los llamamientos en garantía en representación de Chubb Seguros Colombia S.A. |
| **RECOMENDACIÓN (Estrategia a seguir en el caso)** | En esta etapa procesal se recomienda no tener animo conciliatorio, conforme a lo expuesto en el concepto jurídico. Y esperar el debate probatorio con el fin de evaluar nuevamente el riesgo para la compañía, si hubiera lugar. |

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**